



**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 055/2018-P-2**

**RECURRENTE:**

**C.**

\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-055/2018-P-2** interpuesto por el ciudadano **C.** \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio principal, en **contra del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor,** deducido del expediente número **341/2017-S-E** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el **C.** \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado lo siguiente:

- La resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ISSET/DCI/PA/013/2014, por la Directora General y Director de Contraloría Interna, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante la

cual se determinó la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**2.-** La Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien por cuestión de competencia tocó conocer del asunto, mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, requirió a la parte actora para que en el plazo legal, describiera los hechos que constituían los antecedentes de la resolución impugnada, así como para que exhibiera las copias suficientes de los documentos que anexó a la demanda para cada una de las partes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda. De igual forma, **negó la suspensión con efectos restitutorios** solicitada por el accionante, respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de un año.

**3.-** Con fecha siete de febrero de los corrientes, la Sala *A quo*, tuvo al demandante dando cumplimiento a los requerimientos antes mencionados, y en consecuencia, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar al titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como enjuiciada y al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Colegio de Bachilleres de Tabasco, como tercero interesado, al sostener que tiene un interés de naturaleza contraria a las pretensiones del actor. Asimismo, con esa fecha se emitió un diverso acuerdo en el cual se tuvo al demandante promoviendo recurso de reclamación mediante escrito de dos de febrero de dos mil dieciocho, en contra del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la parte en la que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada.

**4.-** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el actor, ordenando dar



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 055/2018-P-2

vista a la autoridad demandada y al tercero interesado, otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y designando a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal, para la elaboración del proyecto correspondiente.

**5.-** En proveído de fecha cuatro de junio del año que discurre, se tuvo a la autoridad demandada y al tercero interesado, dando contestación a la vista del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-771/2018, recepcionado el día trece de junio de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el recurrente se inconforma **del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el accionante**; así también se desprende de autos (foja 68 de las copias certificadas del expediente

principal), que el acuerdo recurrido le **fue notificado al actor el veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para su interposición corrió **del veintinueve de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el dos de febrero del año que discurre, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio conjunto de los agravios del recurso de trato hechos valer por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

#### “A G R A V I O S

**PRIMERO.-** Me genera agravios el acuerdo de fecha 5 de Diciembre de 2017, específicamente en cuanto a la resolución que analiza la suspensión con efectos restitutorias(sic) requerida en la demanda inicial administrativa.

Esto es así debido a que la Sala decide negar la suspensión requerida con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, misma que se requirió con efectos restitutorios con base a lo dispuesto en el dispositivo que a continuación cito:

(...)

Se alega en la demanda inicial dentro de la solicitud de la suspensión restitutoria que es procedente debido a que el acto del cual me opongo en el juicio de origen, tiene efectos que conculcan mis derechos fundamentales y consecuentemente, generan una afectación irreparable a mi persona y a mi familia.

Ello atiende al hecho irrefutable de que la responsabilidad administrativa que fue fincada mediante la resolución de fecha 18 de octubre de 2017, me generó una suspensión de un año en el servicio público, lo que se traduce en una suspensión por un año de mi trabajo que desempeño ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO como médico especialista.

Por tanto, es inconcuso de que la resolución impugnada en el juicio de origen me genera una afectación abierta a mis derechos fundamentales, atentando contra mi estabilidad de vida, pero sobre todo, la de mi FAMILIA.

De igual forma, tal y como se alega en el escrito inicial de demanda, la ejecución del acto impugnado me afecta en mi estabilidad de vida, pero además constituye un hecho que consumado, sería de imposible reparación, esto debido a que se trata de una sanción de temporalidad, misma que me imposibilita realizar mi actividad laboral y por ende económica por un año, situación que sería irreparable puesto que las cuestiones temporales son insubsanables, aunado a esto, cabe señalar que tal suspensión también afecta mis derechos sociales, puesto que la antigüedad computada en el servicio público, la cual es amplia dado que siempre he sido un servidor diligente y responsable, se vería afectada, naturalmente en detrimento incluso de mis derechos jubilatorios.

Por tanto, al ser una cuestión de imposible reparación, que además atenta con la estabilidad de vida del suscrito y de mi familia, siendo que me impide realizar mi actividades(sic) laboral y por ende la posibilidad de percibir un ingreso económico, además de por afectar mis derechos sociales, solicito se reconsidere la resolución que en el presente se combate y se declare procedente la suspensión del acto con efectos restitutorios.

**SEGUNDO.-** En el acuerdo que se impugna por el presente recurso, la Sala realiza un análisis en el que pondera supuestamente el Bien Común tratándose al suscrito como un criminal, una persona culpable de los actos infames que se me atribuyen en la resolución administrativa de la que me responsabilizan como un servidor público irresponsable que con su mal actuar ha generado daños al Estado.

Se me tilda de responsable en el estudio de la suspensión requerida, argumentando incluso lo siguiente:

(...)

Tal y como puede leerse, se me señala como una persona peligrosa para la sociedad, incompetente e incapaz, se me insinúa infractor o corrupto, puesto que incluso también se valora la integridad económico-social.

Todo esto es violatorio de mis derechos fundamentales, puesto que la Constitución me reviste de inocencia hasta que exista prueba de lo contrario.

El suscrito por ministerio constitucional, pese al haber sido señalado por una autoridad administrativa de nivel común, debe ser considerado inocente de lo imputado en la resolución que se impugna en el de origen hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, se interpreta hasta parcial y tendiente el estudio realizado por esta Sala, puesto que deja por completo a un lado mi derecho fundamental y no considera la presunción de inocencia que me reviste, siendo que por tal motivo incluso fue promovido el juicio administrativo de origen, ya que el suscrito se considera injustamente sancionado por la autoridad responsable del de origen.

Para efectos de esclarecer mejor mi dicho, cito el siguiente criterio por contradicción de tesis que analiza el presente tópico:

(...)

El criterio antes expuesto, si bien, no habla del tema en sentido específico, si toca la cuestión que en el presente agravio se expone y esto es, que la presunción de inocencia debe considerarse y trascender en la determinación; el criterio antes expuesto refiere sobre los servidores públicos en investigación y con suspensión temporal por la misma, empero en el caso concreto el suscrito es sujeto de una resolución que le finca una responsabilidad administrativa de la cual se me aplica una sanción, cuestión ante la cual me inconformé ante esta autoridad administrativa, alegando naturalmente mi inocencia y la ilegalidad del acto que me afecta, por lo tanto, al no encontrarse firme y ejecutoriada la resolución de contraloría, sino por lo contrario, impugnada, no puede considerarse al suscrito como servidor público infractor hasta que el de origen se resuelva.

Y es que el referirse al suscrito de la forma en la que se cita en párrafos previos, es tanto como otorgarle pleno valor y consentir el acto que sustenta mi reclamo en el administrativo de origen sin siquiera haberlo estudiado o tanto como si no se hubiese impugnado.

Cabe señalar, que por supremacía constitucional, las leyes secundarias deben analizarse a la luz del principio *pro persona*, mismo del cual el suscrito goza, esto es, que la interpretación de la norma debe hacerse con la mayor intención de evitar en contradicciones constitucionales y por tanto, afectación al individuo o colectividad en sus derechos primarios, cuestión que nos ocupa en el caso concreto, puesto que la omisión de obedecer al principio de presunción de inocencia, sería tanto como ignorar un principio constitucional y por ende, la interpretación y aplicación de la norma estaría evadiendo así la consideración *pro persona*.

Cabe resaltar, que la aplicación de dicho principio fue requerida en mi demanda inicial, apuntando como derechos fundamentales violados precisamente la presunción de inocencia ignorada en el procedimiento administrativo del que me quejo, pero además, en la solicitud de suspensión, se alegó su petición de procedencia en base a la protección de mis derechos primarios de trabajar, percibir mi remuneración justa y subsistir, máxime no únicamente como individuo, sino como padre de familia sostén de la misma.

En ese orden de ideas, el dispositivo que se solicitaba se aplicara a la luz del principio *pro persona*, era naturalmente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

(...)

Por ello, solicito a esta respetable Sala, reconsidere la resolución emitida en el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual niega la suspensión con efectos restitutorios en base a motivos infundados y que transgreden mis derechos sustantivos tal y como se expone en los agravios del presente curso.

(...)"

Por su parte, el tercero interesado y la autoridad demandada al desahogar la vista del recurso de trato, manifestaron medular y respectivamente lo siguiente:

"Solicito que al momento de dictar la resolución correspondiente, se declara(sic) improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , y por ende se declare firme lo ordenado en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente en cuanto a la resolución que analiza la suspensión con efectos restitutorias(sic) requerida en la demanda inicial administrativa, solicitada por el actor.

Ello es así, ya que si bien es cierto que el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, señala que el Magistrado Unitario **podrá acordar la suspensión** con efectos restitutorios en cualquier de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad; también es potestad de la autoridad decretarlo o no, ya que su estudio es de fondo de la resolución que se dicte en este asunto, amén de que por tratarse de un caso especial como es la seguridad física e integral de las personas, ya que la conducta del actor es antiprofesional en el que se encuentra en riesgo la salud de los derecho habientes, máxime que dicha conducta se encuentra tipificada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos "

"Su señoría debe declarar infundados e improcedentes los agravios vertidos en el recurso propuesto por la parte quejosa el C. \*\*\*\*\* , puesto el acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2017, en el que se niega la medida suspensiva, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En primer término es de precisar que el acto reclamado por el quejoso se hizo consistir en la resolución de fecha 18 de octubre de 2017, dictada en el expediente ISSET/DCI/PA/013/2014; luego entonces, si la solicitud de la suspensión fue para efectos de que procediera a la reincorporación al trabajo que desempeñaba como servidor público de este Instituto, es claro, que como acertadamente lo determina la Sala instructora de origen, el acto que pretende sea susceptible de suspensión se encuentra consumado, al haberse ejecutado la resolución administrativa emitida por la Contraloría Interna de este Instituto, en el que se impone como sanción la inhabilitación al trabajo, siendo entonces, que evidentemente los efectos buscados son propios de la sentencia que se dicte al fondo del asunto, por lo que, en ese sentido es improcedente conceder la suspensión, siendo totalmente correcta y ajustada a derecho la decisión alcanzada por la Magistrada de la Sala Especializada de responsabilidades(sic)



De la anterior transcripción, se advierten los requisitos que deben colmarse para que sea procedente conceder la suspensión de la ejecución solicitada, destacándose que el numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que rige el presente procedimiento, establece como requisito de eficacia para la concesión de la suspensión solicitada, que al concederla se evite que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con su ejecución.- Por lo que, atendiendo a lo previsto por el numeral antes citado, la concesión de la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se le reincorpore en sus actividades como servidor público y así pueda recibir la percepción de la remuneración económica por sus servicios, es decir, la suspensión de la inhabilitación por un año del empleo cargo o comisión del servicio público debe colmar dos requisitos: **a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público;** y **b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.**- En este sentido, en primer término, cabe señalar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiple y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.- Y por su parte, el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.- Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.- Siendo que por su contenido, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal:

(...)

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que el numeral 185 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el Estado, señale que la Jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y por consiguiente, el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 251/2009 en materia Administrativa, de la Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, Novena Época, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Sin embargo, en el año dos mil once, se publicaron importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, por lo que, esta Juzgadora tiene la obligación, de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, e instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo uno de ellos el derecho al acceso a la justicia.- Los artículos 2º, 5º y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior, no debe perderse de vista que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, cuyo ejercicio sólo podrá restringirse y suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, ello según se advierte del artículo 1º Constitucional, reformado mediante decreto de diez de junio de dos mil once y vigente a partir del día siguiente. Y, dentro de los derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, se encuentra el derecho humano de *acceso a la justicia* que no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.- De manera que cobra relevancia para este órgano jurisdiccional el

tema de *control de convencionalidad*, que implica que a fin de resolver el presente caso, todos los Tribunales Estatales deben realizar un examen normativo (material) del derecho interno con la norma internacional alrededor de los hechos que internacionalmente se han considerado ilícitos para preservar y garantizar los derechos humanos; máxime que no es desconocido que lo pactado en los tratados internacionales ha quedado incorporado en el derecho interno y comprometen a las autoridades estatales –Federales y Locales- frente a la comunidad internacional.- Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia conlleva un deber correlativo del Estado consistente en, no sólo prever genéricamente mecanismos de impugnación de actos que afecten a las personas, específicamente en relación con sus derechos fundamentales, sino que los medios de impugnación que se establezcan deben ser efectivos, dentro de lo cual se incluye que deben ser oportunos y de tramitación expedita.- Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se cita:

(...)

Asimismo, de los Criterios conformados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos en los que México ha sido parte, como son el caso *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*, y el caso *Rosendo Radilla Pacheco v. Estados Unidos Mexicanos*, es concluyente que los **medios de impugnación** que establece el Estado Mexicano no sólo deben **estar previstos**, sino además, deben ser **efectivos**.- Por lo que, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia I.4º.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrirla la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la INHABILITACIÓN POR UN AÑO, PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO que le fue impuesta al actor, deriva en que produce mayor perjuicio a la colectividad que un servidor público que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna **infracción administrativa** en cuanto a expedir licencias médicas fuera de norma, que genera un elevado costo social y económico que afecta la productividad laboral, el erario público o de las finanzas de la institución de que se trate, continúe ejerciendo el servicio público, cuando lo que concierne a la sociedad es que dicha función se desempeñe por personas aptas para tal fin y que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacción de los objetivos para los que están destinados, y conceder la medida cautelar afectaría dicho interés, **además de mérito, por disposición expresa del legislador, es de orden público**; en tanto que si bien podría verse afectado el derecho humano del actor consistente en el derecho al trabajo, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., contempla que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrán restringirse o suspenderse, en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en relación con el diverso 5º. de la misma, determina que el derecho al trabajo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, así como que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, luego, el derecho al trabajo admite restricciones, cuando se afectan los intereses de la sociedad, como se da en el caso, por lo tanto, no se satisface el requisito a que alude el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.- Sin que tal determinación ocasione un daño de difícil reparación al actor que atente contra su dignidad y la de su familia, ya que si bien se encuentra limitado, en tanto se desarrolla el juicio contencioso administrativo de donde deriva esta medida, para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, dada la restricción del derecho al trabajo al que se encuentra sujeto, está en la libertad de desempeñar cualquier otro empleo ajeno a esa función, en el que se encuentre remunerado equitativa y satisfactoriamente, de acuerdo a las labores que desempeñe y a su capacidad, máxime que de resolverse a los intereses del actor el citado juicio, podrá ejercer nuevamente en el servicio público.- Lo anterior no contraviene el derecho humano a la tutela judicial efectiva, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la Ley de la materia, no deja al arbitrio del juzgador conceder la suspensión a expensas de perjuicios a la sociedad, sino por el contrario, establece cuáles son los requisitos que deben atenderse para

concederla, como son, que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, cuestiones éstas que fueron debidamente valoradas párrafos anteriores, cumpliendo así con el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto.- En consecuencia, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE UN AÑO**, impuesta en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo ISSET/DCI/PA/013/2014, por la Directora General y Director de Contraloría Interna, ambos del del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.- Notifíquese al actor en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ubicado en Cerrada de Heroico Colegio Militar número 11, segundo piso, Colonia Atasta de Serra, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y por conducto de la persona que autoriza para tal efecto.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE.**- Así lo proveyó y firma **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante **ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.”.

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, reitera que resultan **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio planteados por el recurrente, y lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **341/2017-S-E**, en la parte en la cual se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor.

Ello es así, pues es de señalarse que la parte actora a través del juicio de origen, demandó la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dentro del expediente número ISSET/DCI/PA/013/2014, por medio de la cual se le inhabilitó por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo que respecto de esto último, el accionante solicitó la suspensión con efectos restitutorios, para que se le permitiera reincorporarse a sus labores como servidor público del instituto demandado y así pudiera recibir la percepción de la remuneración económica por sus servicios – folio 2 de las copias certificadas del expediente principal-.

Así, a través del acuerdo recurrido, la Magistrada de la Sala de origen, en la parte que interesa, determinó **negar la**

**suspensión del acto impugnado**, por considerar que de otorgarse la medida cautelar solicitada, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la sociedad se encuentra interesada en que la función pública se desempeñe por personas aptas y que los recursos públicos se administren de manera adecuada con la finalidad de satisfacer los objetivos para los cuales estén destinados, además de que la inhabilitación por un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público que le fue impuesta al accionante por haber incurrido en la comisión de una infracción administrativa es de orden público por disposición expresa del legislador; y habida cuenta que no se causa un daño de difícil reparación al demandante, pues únicamente se encuentra limitado para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, estando en posibilidades de desempeñarse en cualquier otro empleo ajeno a esa función.

En esta tesitura, los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar **la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre

de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad** o el acceso a su domicilio particular, **lo cual deberán acreditar fehacientemente.** En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por un lado, los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes transcritos, permiten el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo a petición del actor, a fin de evitar que se ejecute o que se continúe con la ejecución del mismo, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues en caso contrario, deberá negarse la solicitud de trato.

Por otro lado, el diverso artículo 72 de la misma ley procesal, dispone que se podrá otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad, para lo cual dicha circunstancia deberá acreditarse fehacientemente.

De lo anterior se puede colegir que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y **d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 13 -

TOCA NÚMERO REC- 055/2018-P-2

ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

En ese sentido, de las constancias que obran en copias certificadas del expediente de origen, se puede advertir que en el acto impugnado, contenido en la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número ISSET/DCI/PA/013/2014 -folios 16 a 61-, específicamente en su resolutivo SEGUNDO, se sancionó al ahora recurrente con una **inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de **un año**, por considerar que no desempeñó óptimamente el servicio público encomendado, pues en su carácter de Médico Especialista adscrito al servicio de Traumatología y Ortopedia del Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, durante los años dos mil once (2011) al dos mil catorce (2014), expidió a favor de diversos trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, un total de doscientas un (201) licencias médicas fuera de la norma jurídica, causando con ello un daño económico directo al referido colegio, pues al tratarse de licencias médicas por un periodo largo, surge la necesidad de contratar temporalmente o suplir de manera constante con otra persona, las labores del trabajador al cual se le otorgó la licencia, ocasionando duplicidad de sueldo por las mismas labores, **agravando** así la acción o falta del actor; lo cual resulta ser **de interés social y orden público**, pues se involucra el bienestar de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por haber cometido una falta grave, al no prestar el servicio público de forma adecuada, lo que significó una transgresión a las normas del instituto demandado y un perjuicio a las finanzas y patrimonio del citado colegio.

Entonces, contrario a lo que aduce la parte actora y tal como lo sostuvo la Sala de origen, si con la concesión de suspensión del acto impugnado, se lesiona el interés social y el orden público, el juzgador ante la realidad del acto reclamado, debe negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

Tiene aplicación al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, de enero de dos mil diez, registro 165404, página 314; cuyo rubro y texto se transcriben:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se considera que fue correcta la decisión de la Sala responsable al negar la medida cautelar solicitada en este aspecto, pues de lo contrario, se estaría ponderando el

interés particular del accionante sobre el de la colectividad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Señalado lo anterior, son **infundados** los argumentos del recurrente en el sentido de considerar que es procedente que se otorgue la suspensión con efectos restitutorios respecto a la inhabilitación por un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por vulnerar sus derechos fundamentales y generar una afectación irreparable a su persona y su familia, afectando su estabilidad al impedirle realizar sus actividades laborales y percibir un ingreso económico, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que contempla la posibilidad de restituir al actor en su derecho violado cuando se impida el ejercicio de su única actividad o acceso a su domicilio particular.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien, como fue expuesto en párrafos previos, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad; lo cierto es que en el caso, no es procedente otorgar la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación controvertida, porque no se cumple con el requisito *sine qua non* para proceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Aunado a ello, como acertadamente lo sostuvo la Sala de origen, mientras se resuelve a través del juicio contencioso en

lo principal, la legalidad de la sanción por la cual se inhabilitó al actor como servidor público, éste se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo en las áreas de la iniciativa privada, esto es, ajeno al servicio público, por lo que tampoco acredita fehacientemente la afectación al ejercicio de su actividad; y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, en todo caso, en el supuesto que resultara favorecido en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo [1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión del actor con la medida cautelar solicitada es que se le permita continuar desempeñando su cargo como servidor público, lo cierto es que, existe un impedimento legal para atender a la petición del reclamante, por virtud de lo expresamente previsto en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito y en aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, pues de atender a su petición, se atentaría contra el orden público y el interés social.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los

presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación y que son del contenido siguiente:

“Época: Décima Época  
Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“Época: Décima Época  
Registro: 2006485  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)  
Página: 772

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido

**proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**"

"Época: Décima Época

Registro: 2005342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.T.2 K (10a.)

Página: 3072

**INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador."

(Énfasis añadido)

Respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sanción impuesta en su contra, no se encuentra firme y por lo tanto no ha causado ejecutoria, al haber interpuesto el juicio principal en contra de la misma, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y no debe ejecutarse la sanción hasta que ésta quede firme; dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

en su artículo 75, primer párrafo<sup>1</sup>, establece que la suspensión, destitución o inhabilitación surtirá efectos al notificarse la resolución en la cual se hayan impuesto y las mismas se consideraran de orden público, por tanto, no resulta indispensable que dicha resolución se encuentre firme, pues como lo dispone el artículo antes citado, la sanción consistente en suspensión, destitución o inhabilitación a la que se hubiera hecho acreedor el servidor público surte sus efectos desde el momento en que se le haya notificado al ahora recurrente, máxime que al momento de presentar su demanda, el actor solicitó la suspensión con efectos restitutorios, lo que implica que el acto que reclama ya había sido ejecutado y a la presente fecha, es un hecho notorio que se encuentra transcurriendo el plazo de un año de inhabilitación con el cual fue sancionado.

Asimismo, tampoco es óbice para esta Alzada el principio de presunción de inocencia invocado por el accionante, ello en atención a lo antes analizado y toda vez que dicho principio se encuentra relacionado con la actualización de la responsabilidad o no del actor, al haber cometido una infracción en su actuar como servidor público, esto corresponde propiamente al pronunciamiento que se haga en definitiva en el fondo del asunto al resolver el juicio en lo principal.

De conformidad con lo previamente analizado, es que se considera, como lo expuso la Sala de origen, que de otorgarse la medida cautelar solicitada por el actor, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 75.-** La Ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. **La suspensión destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán del orden público.**

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, que se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.”

público, aunado a que no se causan daños de imposible reparación al recurrente, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente **341/2017-S-E**, en la parte a través de la cual **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Finalmente, es de señalar que similares criterios se han seguido en las sentencias dictadas en los recursos de reclamación número **REC-003/2018-P-2, REC-018/2017-P1, REC-130/2017-P-2 y REC-074/2016-P-4**, por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal, pero **infundados por insuficientes** los argumentos de agravio que hizo valer.

**II.-** Se **confirma** el auto **de cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, **en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el accionante**, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.



**III.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** y devuélvase los autos del juicio **341/2017-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **055/2018-P-2**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 055/2018-P-2 misma que fue aprobada en la XXV sesión ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

ADCH/.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*